Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORÍO DEL RECURSO CASACION N° 1556 - 2009 LA LIBERTAD

Lima, diez de Agosto de dos mil nueve.-

VISTOS; Con el acompañado; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.

<u>Segundo</u>: En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por los demandados María Ysabel Tenorio Sancho Dávila de Costilla y otro, contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y uno, su fecha dieciocho de Mayo de dos mil nueve que confirmando la apelada de fecha doce de noviembre de dos mil ocho declara fundada la demanda de mejor derecho a la propiedad promovida por el actor; satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387 Código Procesal Civil.

Tercero: En lo que toca a los requisitos de procedibilidad del recurso, los impugnantes amparados en el Inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil fundan el recurso en la causal de Contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, respecto de la cual básicamente expone: a) que la sentencia de vista funda su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes, contraviniendo el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil ya que en el presente caso se ha planteado una demanda que contiene una indebida acumulación de pretensiones: Mejor derecho de propiedad y desalojo, pero que la Sala de origen, yendo más allá del petitorio considera a la pretensión accesoria de desalojo como una pretensión reivindicatoria, cuando debió declarar

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1556 - 2009 LA LIBERTAD

improcedente la demanda; **b)** que la sentencia de vista funda su decisión contraviniendo su propia resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete por la cual declararon Nula e insubsistente la primera sentencia expedida en éste proceso, por no haberse tenido a la vista los expedientes judiciales de reixindicación de la propiedad y nulidad de asiento registral que fueron ofrecidos como prueba por los demandados.

Cuarto: El recurso así sustentado, no puede resultar viable en sede de casación, pues resulta evidente que los impugnantes en esencia no denuncian la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista, sino que cuestionan el criterio jurisdiccional de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, pretendiendo obtener un pronunciamiento de tercera instancia, en torno a la afirmación de que la demanda contendría una indebida acumulación de pretensiones y que por tanto debió ser declarada improcedente; sobre el particular, éste Colegiado ha sostenido en reiteradas ocasiones, que resulta contrario la la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados que expidieron la resolución que es materia del recurso, por lo que, declararon improcedente el recurso por ésta causal; máxime que posterior a la declaración de nulidad de la sentencia a que se hace referencia, la autoridad judicial ha resuelto válidamente prescindir de la actuación de los expedientes judiciales que fueron ofrecidos como prueba por la parte demandada, al no haber sido factible su ubicación física.

Por estas consideraciones:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos doce por Maria Ysabel Tenorio Sancho Davila de Costilla y otro, contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y uno, su fecha dieciocho de Mayo de dos mil nueve; CONDENARON a los recurrentes al pago de la multa de tres unidades de referencia procesal, así como al pago de costas y costos del recurso; en los seguidos por Fernando Salvador García

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1556 - 2009 LA LIBERTAD

Costilla sobre mejor derecho de propiedad y otro; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor

FERREIRA VILDOZOLA.-S.S. **MENDOZA RAMIREZ** RODRIGUEZ MENDOZA **ACEVEDO MENA** FERREIRA VILDOZOLA **VINATEA MEDINA** Erh/Ovg. Se Enstica Conforme a Lev - municiple ! TO SET. 2009